

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.36211	
NÚMERO RADICADO:	131-1110-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 02/09/2020	Hora: 16:15:27.0...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1028 del 4 de agosto de 2020, el interesado denunció que en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne se está generando "descarga de aguas residuales de pozo séptico sin tratamiento."

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 12 de agosto de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-1712 del 26 de agosto de 2020, en el que se estableció:

"El 12 de agosto de 2020, se realizó visita al predio identificado cédula catastral Pk predio 3182001000000500300 con Folio de matrícula 020-36691; ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, de propiedad del señor Humberto Vásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 8.399.475

La visita fue atendida inicialmente por la señora Sandra Cristina Ortega en calidad de interesada, quien indicó que se está viendo afectada, debido a que desde el predio del señor Humberto Vásquez, donde actualmente se encuentra en funcionamiento la fundación cristiana denominada Rescatados por su sangre, identificada con NIT 900.392.722-5; se vienen generando vertimientos, los cuales están siendo descargados al predio identificado con FMI 020-77508 de propiedad de la interesada.

1. Vertimiento producto del lavado de ropa que discurre por un costado del predio, hasta una servidumbre ya constituida.

2. Vertimiento de aguas residuales domésticas, de la parte trasera de la construcción proveniente el pozo séptico.

Seguidamente se ingresó a la fundación; la visita fue guiada por parte del señor Diego Alexander Londoño identificado con cédula de ciudadanía 1.128.464.534; quien reside en el lugar.

En el predio se encuentra establecida una edificación en ladrillo de tercer nivel, compuesta por piso duro y techo en teja de barro; de acuerdo a la información suministrada en campo, en la parte interior, se tienen cinco (5) salones grandes los cuales están adecuados como habitaciones, cada salón cuenta con unidades sanitarias y duchas, además se tiene tres (3) unidades sanitarias más, distribuidas estratégicamente dentro del establecimiento; en el lugar, también existen dos (2) cocinas, una para la preparación de los alimentos de adultos y otra destinada para los niños, cada una cuenta con suministro de agua.

La fundación denominada Rescatados por su sangre, es una entidad sin ánimo de lucro dedicada a la atención de personas que habitan en la calle o con problemas de adicción; en la cual se le brinda atención tanto a la persona adicta, como a sus familias, cuando así lo requieren. La fundación está desarrollando su actividad en éste lugar desde el mes de julio de 2020, contando con un contrato de arrendamiento a un término de un (1) año, según la información suministrada. Según lo indicado por el señor Diego Londoño; para el momento de la visita, en el lugar habitaban 120 personas aproximadamente entre mujeres, hombre y niños; sin embargo, el número de residentes es muy variado porque todos los días ingresa y sale personal.

Al realizar el recorrido por el lugar, se observa que la zona para el lavado de ropa, está ubicada, al lado izquierdo del ingreso principal del lugar, en el sitio se tiene un lavadero improvisado conformado por una mesa y tres (3) canecas plásticas, las cuales son utilizadas para el almacenamiento del recurso hídrico, cada una, con una capacidad aproximada de 250 litros.

El sobrante del lavado es conducido a través de un tubo de cuatro (4) pulgadas hasta un tanque ubicado a unos 60 metros aproximadamente, las cuales están siendo descargadas sin un tratamiento primario (trampa de grasa). El tanque anteriormente referenciado está construido en cemento, con unas medidas aproximadas de 5x4x2; al interior del tanque se observa un escalón donde inicialmente caen las aguas; y luego son almacenadas en el fondo del mismo. Desde este tanque se viene filtrando el agua hasta discurrir, al predio de la señora Sandra Cristina Ortega, afectando la servidumbre ya establecida como único ingreso a las viviendas ubicadas en la parte baja del sector.

Seguidamente se revisó el sitio donde se viene realizando la descarga de las aguas residuales domésticas provenientes de duchas y unidades sanitarias; las cuales son conducidas hasta un costado de la parte trasera de la construcción; donde existe un pozo séptico en mampostería cuyas características técnicas se desconocen. Dicho pozo tiene unas medidas aproximadas de tres (3) metros de largo X tres (3) metros de ancho y se desconoce su profundidad. Al momento de la visita el tanque se encontraba en una capacidad del 70%; al realizar la revisión de sus paredes se

observan fisuras por las cuales se están generando derrames hacia el predio FMI 020-77508.

El tanque ya existía en la propiedad, sin embargo, los responsables de la fundación han ido realizando mejoras, como la construcción de la tapa en concreto. En el sitio se perciben fuertes olores característicos de aguas residuales, se indagó sobre el mantenimiento, y el señor Diego Londoño, manifestó que se había realizado un mes antes, y los responsables fueron funcionarios de la Alcaldía de Guarne.

El establecimiento no cuenta con acueducto; el abastecimiento se realiza desde una fuente hídrica ubicada a 400 metros del sitio, el recurso es conducido a través de una manguera de una pulgada, hasta llegar a un tanque de almacenamiento con unas medidas aproximadas de cinco metros y medio (5.5) de largo x cuatro (4) metros de ancho, y una profundidad de diez metros aproximadamente. Desde ahí el agua es bombeada hasta dos (tanques plásticos ubicados en el tercer nivel de la construcción, estos son los encargados del suministro de agua en dicha edificación.

El señor Yohany Puerto de manera telefónica informa que el establecimiento cuenta con concesión de aguas otorgada a nombre del propietario, pero al verificar en las bases corporativas no se encontró ningún permiso a nombre del señor Humberto Vásquez Sepúlveda con cédula 8.399.475."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado cédula catastral Pk predio 3182001000000500300 con Folio de matrícula 020-36691; ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, de propiedad del señor Humberto Vásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 8.399.475, donde actualmente se encuentra la fundación cristiana denominada Rescatados por su sangre identificada con NIT 900.392.722-5; está generando descarga de aguas residuales al predio FMI 020-77508 de propiedad de la señora Sandra Cristina Ortega, se observó que el tanque que funciona como sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas (pozos sépticos en mampostería), presentan fallas estructurales, lo que no permite su adecuado funcionamiento generando derrames de las aguas residuales aún sin tratar a campo abierto, favoreciendo la presencia de olores y probablemente vectores. Es necesario tener cuenta que el sitio permanecen más de cien (100) personas debido al objeto de su razón social.

El establecimiento no cuenta con acueducto; el abastecimiento se realiza desde una fuente hídrica; al indagar sobre el permiso de concesión de aguas manifiestan que esta se encuentra a nombre del propietario, pero al verificar en las bases corporativas no se encontraron datos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1 *"...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

"Artículo 2.2.3.2.20.5 *se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...*

Artículo 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTICULO 2.2.3.2.7.1 *Disposiciones comunes "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines.*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1712 del 26 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre identificada con Nit 900392722 representada legalmente por el señor Eduard Hernán Osorio García identificado con cédula de ciudadanía No. 79731765, o quien haga sus veces, por estar vertiendo aguas residuales domésticas sin previo tratamiento que están siendo dirigidas a campo abierto y sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental y por realizar captación de recurso hídrico sin el respectivo permiso de la autoridad competente, en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-36691 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, en las coordenadas geográficas -75° 28' 44.60" 6° 12' 12.60" 2551.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1028 del 4 de agosto de 2020.
- Informe Técnico No. 131-1712 del 26 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la **FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE** identificada con Nit 900392722 representada legalmente por el señor Eduard Hernán Osorio García identificado con cédula de ciudadanía No. 79731765, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre a través de su representante el señor Eduard Hernán Osorio García o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar la construcción inmediata de sistemas eficientes con las características técnicas correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, provenientes de unidades sanitarias, cocinas, duchas y lavaderos; con el fin de suspender las descargas al suelo sin previo tratamiento.
- Tramitar el permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental.
- Legalizar el aprovechamiento de recurso hídrico ante la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR informe técnico No. 131-1712-2020 al Municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre a través de su representante el señor Eduard Hernán Osorio García o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180336211

Fecha: 31/08/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: FGiraldo

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente